

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar, Antioquía, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte.

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Letty González Lizcano
Accionado	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar - Antioquia.
Vinculado	Notaría Única de Ciudad Bolívar - Antioquia
Radicado	No. 05-101 31 13- 001-2020-00029-00
Instancia	Primera No. 007.
Providencia	Sentencia No. 021.
Decisión	No se concede amparo al debido proceso.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La accionante, actuando a través de apoderado, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la prevalencia del derecho sustancial y al acceso a la Administración de Justicia vulnerados por la Jueza Primera Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar - Antioquia, al rechazar en forma indebida e infundadamente la demanda ordinaria de nulidad de Instrumento Público Notarial emitido por la Notaria única de Ciudad Bolívar - Antioquia el 13 de marzo de 2018 por medio del cual certifica y da por terminado el trámite de negociación de deudas suscrito en vida por el señor Roberto Luis Agudelo Solís con sus acreedores; y en tal virtud, pretende que esta sede constitucional le ordene a la funcionaria encargada de dicha Agencia Judicial, asuma el conocimiento del proceso ordinario de nulidad de Instrumento Público Notarial antes aludido en contra de la Notaria de esta localidad doctora LUZ STELLA ACOSTA ARCOS, por cuanto la ley le asigna de manera exclusiva y excluyente la competencia de dicho trámite. Peticiona también, se ordene la suspensión del proceso de sucesión que se tramita en el Juzgado Promiscuo de familia de esta Municipalidad hasta tanto se resuelva sobre los relacionado con la insolvencia.

2.2. Los hechos narrados en el libelo incoativo que sirven de base a la presente acción, se sintetizan así: Que el día 11 de diciembre de 2019, la señora Letty González Lizcano en su calidad de cónyuge supérstite del deudor insolvente Roberto Luis Agudelo Solís, quien se acogió al acuerdo de pagos que regula el Código General del Proceso, presentó ante el Juzgado Primero Promiscuo

Municipal de la localidad, una demanda de nulidad contra la declaratoria y certificación de terminación del trámite (insolvencia de persona natural no comerciante) que efectuó la doctora LUZ STELLA ACOSTA ARCOS como Notaría Única del Círculo de Ciudad Bolívar - Antioquia.

Manifiesta también, que el día 04 de febrero de 2020 se notificó por estados el interlocutorio No. 030-C010 del 30 de enero de este año, por medio del cual la Jueza Primera Promiscuo Municipal de esta población, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó darle traslado a la Superintendencia Delegada de Notariado y Registro de la ciudad de Bogotá D.C., argumentando que éste asunto no es de un trámite judicial, sino de una petición, queja o reclamo de carácter jurídico notarial.

2.3. Mediante proveído del 10 de julio de 2020, este Despacho admitió la presente acción de tutela, dispuso la integración del contradictorio con la Notaría Única del Círculo de Ciudad Bolívar - Antioquia, a través de su funcionaria doctora LUZ STELLA ACOSTA ARCOS; decretó como prueba de oficio solicitar al juzgado accionado en calidad de préstamo, la actuación contenida en el proceso Liquidatorio con radicado No. 2019.00241, a efectos de realizarle inspección judicial al mismo, y ordenó la notificación a las partes disponiendo correr traslado a los accionados concediéndoles un término de dos (2) días para que dieran respuesta a la misma -fl. 15-.

2.4. La notificación de la admisión del trámite de esta tutela al Juzgado accionado, PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de esta población, se llevó a cabo por comunicación a través de oficio No. 149 del 10 de julio de este año, como se otea a folio 17; por su parte la vinculada, NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA, se notificó mediante oficio No. 148 de igual fecha, remitido vía correo electrónico (folios 16). A la accionante se le notificó a través de su apoderado por correo electrónico el mismo 10 de julio del presente año.

III. RESPUESTA PARTE ACCIONADA:

3.1. La NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA, dio respuesta a la acción de tutela indicando respecto al hecho primero, que no le consta; al segundo, que es cierto, acorde con el auto No. 030-C010 del 30 de enero de 2020 suministrado en la notificación de esta tutela.

Hizo un planteamiento respecto de los argumentos presentados por el apoderado de la actora en relación con la certificación emitida el 13 de marzo de 2018, fundamentada en el oficio No. 164 que le remitió en su momento el Juzgado Promiscuo de familia de la localidad, en el cual se le informa sobre la apertura del proceso de sucesión testada del causante Roberto Luis Agudelo Solís, fallecido el 12 de febrero de 2017, y de otros trámites efectuados por la Notaría respecto de la

terminación del trámite de negociación de deudas celebrado entre el causante Agudelo Solís en su calidad de deudor y sus acreedores.

Por último, predica respecto de la petición que, si bien es cierto está dirigida a la Jueza Primera Civil Municipal, es importante señalar que la parte accionante incurre en una imprecisión al indicar que la demanda de nulidad de lo actuado por la Notaría Única de Ciudad Bolívar- Antioquia, es competencia que le asigna la ley de manera exclusiva y excluyente a dicho despacho, ya que el artículo 557 del C. G. P., le otorga la competencia a dicha Agencia Judicial solo para los casos de la nulidad del Acuerdo de Pagos o de su Reforma cuando es impugnado en desarrollo de la audiencia de Negociación de deudas, pero no para la nulidad de actuaciones notariales.

3.2. El Despacho accionado, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, adujo en cuanto a los hechos que son ciertos; e hizo un análisis respecto de las normas presuntamente vulneradas contenidas en el Código General del Proceso, trayendo a colación lo consignado en los artículos 17 numeral 9, sobre la competencia atribuible a los juzgados Municipales para resolver acerca de las controversias que se presentan en los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial; al artículo 534 que también habla de la competencia de esos procesos que radica en esos despachos judiciales; al artículo 537 numeral 11, que hace referencia a las facultades y atribuciones del conciliador; a los artículos 559 y 560 que alude a que no de haberse celebrado el acuerdo de pago debe el conciliador remitir las diligencias al juez del conocimiento, lo que no sucedió.

En cuanto a las pretensiones manifestó que, cabe resaltar que por tratarse de un auto interlocutorio, es susceptible de recurso y para tal fin fue debidamente notificado por estados No. 9 del 05 de febrero de 2020, y dentro del término legal para manifestar la inconformidad con la decisión, las partes guardaron silencio, por lo que no se puede asegurar que hubo vulneración al debido proceso, ni el acceso a la administración de justicia. Peticiona que como no existió vulneración a los derechos fundamentales de la accionante se despache de manera desfavorable sus pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico:

Con base en los antecedentes mencionados, esta Agencia Judicial debe determinar en primer lugar si concurren los requisitos generales de procedencia de la tutela. Si se supera el análisis de procedibilidad, el despacho deberá resolver si la decisión del juez convocado al decidir mediante interlocutorio del 30 de enero de 2020 *“RECHAZAR de plano la presente demanda instaurada por la señora LETTY*

GONZÁLEZ LIZCANO en contra de la NOTARIA ÚNICA DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA, Dra. LUZ STELLA ACOSTA ARCOS, por falta de competencia"; y de "Ordenar la remisión del expediente a la Superintendencia Delegada para Notariado de la ciudad de Bogotá, una vez ejecutoriado este auto y hechas las anotaciones pertinentes. (Art. 90 del CGP)", generó una vulneración al núcleo fundamental de derechos de la accionante.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se analizará: (i) la naturaleza de la acción de tutela, el carácter subsidiario de la acción de tutela y (ii) la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo excepcional que permite brindar a las personas la posibilidad de obtener protección directa e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por las autoridades o los particulares en casos excepcionales. Con todo, atendiendo su carácter residual y subsidiario, solo puede acudir a él cuando no exista otro medio idóneo de defensa, o cuando existiéndolo, no resulte idóneo o eficaz, o se requiera el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. De la acción de tutela contra providencias judiciales

4.3.1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la acción de amparo contra decisiones judiciales es excepcional¹, de suerte que sólo resulta procedente en el evento en que se pretenda superar el desconocimiento de derechos fundamentales, de conformidad con los artículos 2 y 86 superiores, contra cualquier autoridad pública, incluido el administrador de justicia.

En efecto, la acción de tutela contra providencias judiciales es una figura de carácter eminentemente excepcional, siendo procedente sólo en los eventos en que no existen mecanismos judiciales idóneos para resguardar los derechos fundamentales comprometidos por la conducta de una autoridad judicial, o cuando existiendo, "a) *no resulte tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, o, b) la persona afectada se encuentre ante un perjuicio irremediable*"². Sumado a ello debe responder a la existencia conjunta de los requisitos generales de procedencia y de al menos uno de los defectos que configuran los requisitos específicos de procedibilidad que pueden, según la jurisprudencia, verificarse en las decisiones o actuaciones judiciales.

¹ Véanse, entre otras, las sentencias C-543 de 1992, SU-047 de 1999, SU-622 de 2001, SU-1299 de 2001 y SU-174 de 2007.

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2012

De tal forma, han sido forjadas con el paso del tiempo y de la disertación sobre el tema “*causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”³ con el propósito de estructurar criterios objetivos de procedencia, con el fin de superar su nebulosa asociación con la arbitrariedad judicial⁴, sujeta muchas veces a subjetivismos del juez constitucional⁵.

4.3.2. Las aludidas causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales están conformadas por dos conjuntos, uno aglomera aquellas de carácter general y, otro, las carácter específico; la falta de cualquiera de las primeras genera la improcedencia de la acción, mientras que en cuanto a las segundas, debe verificarse al menos una de ellas.

4.3.2.1. Las causales generales de procedibilidad permiten o impiden el análisis de fondo del asunto, en las circunstancias en que se advierta la ausencia de cualquiera de los siguientes requisitos:

“(i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional⁶; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela⁷; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada en el proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela”⁸.

Verificado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que anteceden, puede el juez constitucional analizar los demás, pues, de lo contrario, la acción resulta, sin necesidad de mayores elucubraciones, improcedente y su análisis de fondo inoperante.

4.3.2.2. Las causales de procedibilidad de carácter específico, se enfocan en los defectos que pueden endilgársele a las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, como lo son:

“[los] Requisitos sustanciales o de procedencia material del amparo: que se presente alguna de las causales genéricas de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional: defecto orgánico⁹ sustantivo¹⁰, procedimental¹¹ o fáctico¹²; error inducido¹³;

³ Sentencias T-949 de 2003, T-774 de 2004 y T-200 de 2004, entre otras.

⁴ Sentencias T-006 de 1992, C-543 de 1992, T-079 de 1993 T-231 de 1994, SU-014 de 2001, T-1180 de 2001, T-441 de 2003, T-462 de 2003, T-771 de 2003, T-949 de 2003, T-701 de 2004 y C-590 de 2005.

⁵ Sentencia C-590 de 200.

⁶ Sentencias T-173 de 1993 y C-590 de 2005.

⁷ T-1049 de 2008.

⁸ T-214 de 2012

⁹ Frente a la carencia absoluta de competencia por parte del funcionario que dicta la sentencia.

decisión sin motivación¹⁴; desconocimiento del precedente constitucional¹⁵; y violación directa a la constitución¹⁶”.

4.3.3. La competencia del Juez de amparo se restringe, entonces, a los asuntos de relevancia meramente constitucional y a la protección perentoria de los derechos fundamentales, de tal manera que le está vedado inmiscuirse en asuntos litigiosos¹⁷ y adoptar decisiones paralelas, en seguimiento de los criterios objetivos de los que pende la procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones o actuaciones judiciales.

La acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional.

Sin embargo, la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

4.4. Análisis del caso en concreto

4.4.1. El problema que debe dilucidar este Despacho en el asunto que nos concita, se basa en establecer si la Jueza Primera Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar - Antioquia, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la prevalencia del derecho sustancial y al de acceso a la Administración de justicia, al rechazar en forma indebida e infundada la demanda de nulidad de Instrumento Público Notarial mediante interlocutorio del 30 de enero de 2020, en la que presuntamente pudo haber incurrido la Funcionara encargada de la Notaría Única del Círculo de esta Población por una vía de hecho.

Revisado el expediente avizora esta sede judicial que en efecto, Letty González Lizcano, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad de Instrumento Público Notarial proferido el 13 de marzo de 2018, en contra la Notaria

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005; T-008 de 1998 y T-079 de 1993.

¹¹ Sentencias T-008 de 1998, SU-159 de 2002, T-196 de 2006, T-996 de 2003 y T-937 de 2001.

¹² Referido a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón a la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es supremamente restringido.

¹³ Sentencias SU-014 de 2001, T-1180 de 2001 & SU-846 de 2000.

¹⁴ T-114 de 2002.

¹⁵ SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

¹⁶ SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

¹⁷ T-015 de 2009

Única del Círculo de Ciudad Bolívar - Antioquia, a través del cual certifica y da por terminado el trámite de negociación de deudas suscrito en vida por el insolvente Roberto Luis Agudelo Solís con sus acreedores.

Con base en lo consignado, solicita se deje sin efectos dicho instrumento notarial y las demás actuaciones en él surtidas; se ordene a la accionada que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Juzgado Civil Municipal que le corresponda, emita un nuevo instrumento público que rectifique el error y coloque el proceso en el estado en que se encontraba antes de la declaratoria de incumplimiento y certificación del Acuerdo de pagos, y de la admisión de la demanda de apertura de la sucesión que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de la Localidad.

El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, Antioquia, quien mediante proveído del 30 de enero de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia, por no ser esa Agencia Judicial la que debe pronunciarse respecto de si la Notaria siguió un procedimiento equivocado, y disponiendo el envío del expediente a la competente Superintendencia Delegada para Notariado de la ciudad de Bogotá D. C.- folios 29 y 30.

4.4.2. Visto el trámite surtido con motivo de la demanda antes indicada, como primera medida, advierte el despacho que este caso tiene relevancia constitucional, en la medida que se estudia la posible afectación al derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 Constitución Política de Colombia).

Otro aspecto que cobra relevancia, es que la acción de tutela se interpuso en un término razonable, pues la decisión que se ataca fue proferida el 30 de enero de 2020 y la tutela se presentó el 10 de julio del corriente año, teniendo presente incluso que los términos judiciales estaban suspendidos en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, suscitado por la pandemia originada por el Covid-19.

Así mismo, se avista que en el presente asunto se identifican con claridad los hechos que generaron la vulneración alegada, por lo que se puede deducir que están bien esgrimidos los derechos presuntamente violados, así como la incidencia de los defectos en la decisión que se cuestiona; y finalmente, la controversia que se plantea no se dirige contra una sentencia de tutela.

De otro lado, si bien es cierto en este trámite se cumplen con la mayoría de los requisitos generales en procedencia de la acción de tutela, de entrada se advierte con base en las pruebas documentales adosadas, una vez revisado el expediente contentivo de la demanda de Nulidad de Instrumento Público Notarial por vía de hecho, que no agotaron todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa

judicial que tenía a su alcance la persona afectada para controvertir la decisión adoptada por el Juzgado accionado.

Y ello así, toda vez que la providencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de este Municipio que rechazó la demanda antes aludida, tiene fecha del 30 de enero de 2020, fue notificada por estados No. 9 del 05 de febrero de 2020, por lo que la parte demandante, accionante en esta acción constitucional, no hizo uso de los medios de defensa ordinarios de que disponía y que la ley le otorga para esta clase de procesos a través de su apoderado, por lo que no es viable ni de recibo venir a predicar y pretender la vulneraron sus derechos al debido proceso, prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, pues no es la Agencia Judicial la responsable de la conducta omisiva adoptada por la actora.

Sobre este particular es preciso, clarificar que lo pretendido por el demandante en sede del proceso verbal incoado ante el juez municipal, se concretó en “dejar sin efecto”, el instrumento notarial de fecha 13 de marzo de 2018, proferido por la Notaria Única del Circulo de Ciudad Bolívar - Antioquia, y no versó sobre las controversias propias de las situaciones fácticas contenidas en el artículo 560 del CGP, ante el incumplimiento o posible incumplimiento de los acuerdos logrados con los acreedores en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, como de manera confusa lo hace ver la parte accionante en su escrito; es decir, ante el juez municipal no se expuso controversias que devinieran de los supuestos del artículo 560 del CGP, sino una pretensión concreta de “dejar sin efectos” un instrumento notarial (ver folios 8 y 9). Así las cosas, contra la decisión que adoptó la juez municipal procedían los recursos ordinarios establecidos por el ordenamiento jurídico y que estaban al alcance del apoderado judicial; pues se itera que la decisión que no admite recursos es la referida en el inciso segundo del artículo 560 del CGP, pero el *sub judice* es totalmente disímil a esos supuestos y por tanto el auto del 30-01-2020 era totalmente recurrible por el interesado, situación que como ya se indicó, no ocurrió.

Ahora bien, proferida una decisión en un proceso que se adelanta ante la jurisdicción ordinaria, puede el juez constitucional, sin vulnerar el principio de autonomía e independencia judicial, examinar si la misma se ajusta a la constitución con el fin de minimizar la posibilidad de la injusticia, observar si se produjeron las irregularidades comentadas atrás y analizar si se adelantó una actuación constitutiva de vía de hecho y por ende, *atentatoria del debido proceso*, que permita desvirtuar el efecto de la cosa juzgada de la decisión adoptada en el juicio. Pero tal examen indudablemente procede si previamente, dentro del trámite del proceso, el afectado hizo uso de los medios de defensa de que disponía y agotó los recursos ordinarios que oportunamente le hubieran podido garantizar un juicio justo y una tutela judicial efectiva, y que en el evento contrario le permitieran acudir a esta vía alternativa y subsidiaria.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente, que la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales, se torna improcedente cuando el accionante no hizo uso de los mecanismos o medios alternativos judiciales de defensa o dejó precluir los términos que la ley le concede para hacer efectivos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del trámite de la demanda o del proceso judicial atacado. Sobre este aspecto, dijo: *“la jurisprudencia constitucional ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes: 2). Que haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial- ordinarios y extraordinarios a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable”*. (Subrayas nuestras).

Precisamente, en relación con la omisión de utilizar los medios alternativos de defensa judicial ante el juzgado del conocimiento, en la demanda o en el proceso en el que se haya configurado una causal genérica de procedibilidad de la acción constitucional contra decisiones judiciales, la alta Corporación en sentencia T-061 de 2002, expuso: *“Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado, y menos aún, permitirse la procedencia de la acción de tutela*.

“La Corte al respecto ha sostenido: “...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...” [13]. Y, en relación con la acción de tutela, esta Corporación ha determinado que: “...quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal...”[14].

“Por lo tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su conducta omisiva”.

En ese orden de ideas, si la acción de tutela es un mecanismo extraordinario y subsidiario de defensa judicial de los derechos fundamentales, solo procede si se han agotado todos los medios ordinarios de defensa, como antes se indicó, o para evitar un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 03 de noviembre de 2010. Exp. T. No. 25000-22-13-000-2010-00246-01, ha esbozado que el hecho de despreciar los recursos ordinarios al interior del proceso o la demanda, muta improcedente el amparo constitucional. Así concretamente lo ha dicho: *“La acción constitucional que concita la atención de la Sala es de carácter eminentemente subsidiario; por supuesto, su procedencia pierde vigor cuando, en el debate procesal del que dimana la queja, existen vías jurídicas a utilizar y las mismas se abandonan. (...)*

Es por lo anterior que, como la accionante a través de su apoderado, respecto de la providencia del 30 de enero de este año, mediante la cual el juzgado del conocimiento rechazó su demanda de Nulidad de Instrumento Público Notarial, desechó los medios impugnativos ordinarios con que contaba para controvertir dicha decisión que establece la ley de ritos civiles, tal proceder resulta suficiente para establecer la improcedencia de la reclamación, dado el carácter apuntado propio de esta acción, que como bien se sabe, prohíbe su interposición ante la existencia de otros medios eficaces de defensa judicial de los derechos que se estiman conculcados, pues como lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional, tratándose de herramientas dirigidas a la preservación de los derechos, el instrumento idóneo es el proceso, por lo que, a nadie le es dable aducir que se le privó de su derecho de defensa, si gozó y tuvo la oportunidad de ejercerla y no lo hizo, y éste no es el mecanismo del que pueda valerse e impulsar el interesado, ya que no fue concebido como una tercera instancia para que el juez constitucional reexamine los asuntos ya resueltos por el funcionario competente .

Sintetizando, en atención a la subsidiariedad, que es requisito básico de la acción de tutela, ante la existencia de otros medios de defensa que la parte actora no utilizó en su oportunidad legal que tenía, y desaprovechó en el trámite judicial atacado, imposible resulta para el juez constitucional realizar un examen de fondo, respecto a la vía de hecho denunciada, pues como ya se consignó en las líneas anteriores, el actor no agotó adecuadamente y despreció el mecanismo de defensa que el legislador puso a su alcance dentro del trámite de la demanda referida, para impugnar la decisión por medio de la cual se rechazó dicha súplica.

Acorde con lo plasmado en los acápites que anteceden, se tiene que las circunstancias descritas demuestran que en el asunto que hoy es puesto a consideración de este Despacho, no procede la acción de tutela, porque este mecanismo constitucional no puede convertirse en el instrumento que le permita a las partes imponer su criterio frente a las providencias legales y legítimamente adoptadas por el juez Ordinario y Natural

De lo visto en precedencia, puede anunciarse que la pretensión de amparo constitucional no puede salir avante, al concluirse que la demanda de Nulidad de

Instrumento Público Notarial por vía de hecho, cuya providencia se cuestiona, no se incurrió en una actuación arbitraria o caprichosa, constitutiva de vía de hecho y atentatoria del derecho fundamental al debido proceso, en la prevalencia del derecho sustancial y de acceso a la administración de justicia que invocó la accionante por intermedio de su apoderado. Por consiguiente, no se concederá la tutela deprecada.

Contra la decisión que habrá de adoptarse procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De lo contrario se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUÍA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución,

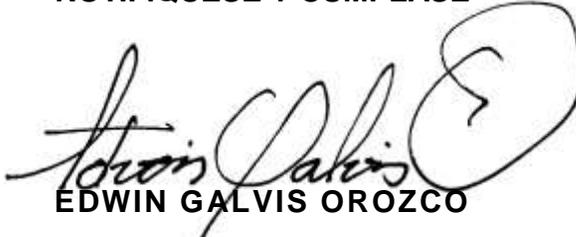
FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso invocado a través de apoderado por la señora LETTY GONZÁLEZ LIZCANO contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIUDAD BOLÍVAR- ANTIOQUIA, y a cuyo trámite fue vinculada la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO de este mismo municipio, conforme se estipuló en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados sobre la decisión aquí adoptada por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR remitir la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

020f5d28f122009ba321a96268ed991866a6e5b318179ae4cf00e7e50c815f53

Documento generado en 21/07/2020 09:49:06 a.m.